

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DECIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01128/INFOEM/IP/RR/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01128/INFOEM/IP/RR/2021, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el suscrito, que es del tenor siguiente:

**I. Antecedentes.**

El particular solicitó al Ayuntamiento de Jilotepec, proporcionara lo siguiente:

*“1. Programa de actividades que se desarrolla en el Instituto Municipal de la Mujer 2. Con cuánto personal cuenta el Instituto y el perfil profesional de los servidores públicos, anexar el currículum versión pública de su formación, cursos, especialidades y desarrollo laboral de los últimos tres años. 3. Qué acciones se ejecutaron en el tema de atención a la Violencia de género en el año 2019, 2020 y las proyectadas para éste año en curso 4. Qué protocolos de actuación se ejecutan en las acciones del Instituto de la Mujer, especificarlos y anexar el documento que evidencia su capacitación o formación en el mismo. 5. Cuántas atenciones en*

*violencia familiar se han dado en el año 2019, 2020 y al día 15 de febrero de 2021. 6. Anexar el organigrama del Instituto 7. Qué protocolos de actuación comparten con la Policía Municipal (anexarlos) 8. Qué características de población atiende el instituto 9. Cuáles son sus indicadores de atenciones, segregados por año, a partir de 2019 hasta el 15 de febrero de 2021. 10. Cuáles son los horarios de atención en la contingencia por COVID 19 11. Qué protocolos de actuación se implementaron para prevenir la violencia de género y familiar en el año 2020 y aquellos proyectados para 2021 en la población Jilotepequense. 12. Nombramiento de la titular 13. Currículo público de la titular 14. Cursos realizados para el personal del Instituto de la mujer y documento obtenido 15. Presupuesto ejercido en el año 2019 y 2020, y el presupuestado para el año 2021, evidencia de su proyección y destino, así como de su origen.”(Sic)*

*Énfasis añadido.*

El Sujeto Obligado emitió respuesta en fecha tres de marzo de dos mil veintiuno adjuntando dos archivos electrónicos en formato pdf.

Al estar inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el particular presento los recursos de revisión señalando lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:**

*“Entrega por parte del Sujeto Obligado de Información incompleta en atención a la Solicitud de Información con número de 00017/J1LOTEPEC/IP/202”*

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

*“Dos preguntas no se atendieron bajo el principio de exhaustividad: pregunta 1; sobre el programa de actividades que se desarrolla en el Instituto Municipal de la Mujer, al respecto, al solicitar el programa me refiero al plan o proyecto que se estructuró para organizar (planear) las distintas actividades a realizar en el periodo de administración actual, en lo concerniente al Instituto*

*Municipal de la Mujer, en tal sentido, la Ley de Planeación observa que planear es fijar objetivos, metas, estrategias, prioridades, se asignan recursos, responsabilidades, tiempos de ejecución, entre otras características que se espera contengan el programa solicitado. De la pregunta número 15, no se anexa la información solicitada, considerándose que siendo el sujeto obligado el Ayuntamiento de Jilotepec, es viable que las unidades administrativas que conocen de la respuesta la otorguen.” (Sic)*

Así las cosas, en el presente asunto el Pleno de este Instituto, determinó ordenar que previa búsqueda exhaustiva y razonable hiciera entrega de la información requerida por el impetrante, dando vista a la Dirección de Protección de Datos Personales, lo anterior, con la finalidad de que verifique si el Sujeto Obligado ha cumplido con la emisión de los avisos de privacidad.

## II. Razones del Voto particular.

Al respecto debe mencionarse que si bien comparto en que se ordene la entrega de la información materia del recurso de revisión al rubro indicado, sin embargo debe mencionar que no comparto que se de vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, con motivo de que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta dejó datos visibles personales, que de acuerdo a su naturaleza jurídica debieron clasificarse como confidenciales, lo anterior con la finalidad de evitar que identificaran o hicieran identificable a sus titulares (*circunstancia que en la especie no sucedió*).

**Lo anterior es así en virtud de que** no se debe perder de vista que la Ley de Transparencia vigente en la entidad federativa establece en sus artículos 1, 7, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216, 220 fracciones XIX establecen términos generales que la ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados**, conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como, lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante puede:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- **Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y**
- Los puntos resolutivos.

Sobre este punto en particular, se considera de suma importancia mencionar que de la normatividad establecida anteriormente, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;*
- ***Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;***
- ***Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;***
- *Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;*
- *Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicables;

Al respecto debe mencionarse que si bien este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que sobresale la Dirección de Protección de Datos Personales, misma que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 fracciones V, IX, XI, XIII, XVII y XIX<sup>1</sup> del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, está facultada entre otras cosas para:

- Proponer al Pleno o, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados que incumplan en la Ley de Protección de Datos Personales e informar al Pleno;

<sup>1</sup> “**Artículo 23.** Corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales ejercer las atribuciones siguientes:

...

V. Proponer al Pleno o, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados que incumplan en la Ley de Protección de Datos Personales e informar al Pleno;

...

IX. Proponer al Pleno, y en su caso, emitir las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las solicitudes de Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas por parte de los Sujetos Obligados;

...

XI. Instaurar procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones;

...

XIII. Iniciar, substanciar, determinar y resolver los procedimientos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales por parte de los Sujetos Obligados e informar al Pleno;

...

XVII. Proponer al Pleno las medidas cautelares necesarias para el desahogo de las verificaciones, y en su caso implementarlas e informar al Pleno;

...”

LFZMEDUFJDBH5dMQpnIFnFp7

- Proponer al Pleno, y en su caso, emitir las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las solicitudes de Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas por parte de los Sujetos Obligados;
- Instaurar procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones;
- Iniciar, substanciar, determinar y resolver los procedimientos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales por parte de los Sujetos Obligados e informar al Pleno;
- Proponer al Pleno las medidas cautelares necesarias para el desahogo de las verificaciones, y en su caso implementarlas e informar al Pleno;

Una vez precisado lo anterior, considero pertinente hacer notar que en el presente asunto únicamente se debió ordenar la entrega de la información requerida por el solicitante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones realizara las actuaciones necesarias y determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado con motivo del presunto actuar irregular detectado en la tramitación del recurso de revisión al rubro indicado, se afirma lo anterior, en virtud de que si bien es cierto la fracción XII del artículo 23 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios contempla que la Dirección de Protección de Datos

Personales está facultada entre otras cosas para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado que corresponda, de la Contraloría Interna de este Instituto o, en su caso, a la autoridad que corresponda, el informe sobre las presuntas infracciones cometidas a la Ley de Protección de Datos Personales para la promoción de responsabilidades y sanciones, así como dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados.

Empero también cierto lo es que dicha diligencia o actuación puede realizarse como un acto de colaboración durante la etapa de investigación, que para tal efecto implemente el Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para determinar la existencia o no de infracciones cometidas a la Ley de Protección de Datos Personales, y en su caso imponer la sanción correspondiente.

Por lo anterior, considero que la vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, no debió incluirse en la presente resolución, aunado a ello, debe resaltarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado no se aprecia que el solicitante hubiese requerido que se verificara el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable a la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera alguna sanción, es decir, no forma

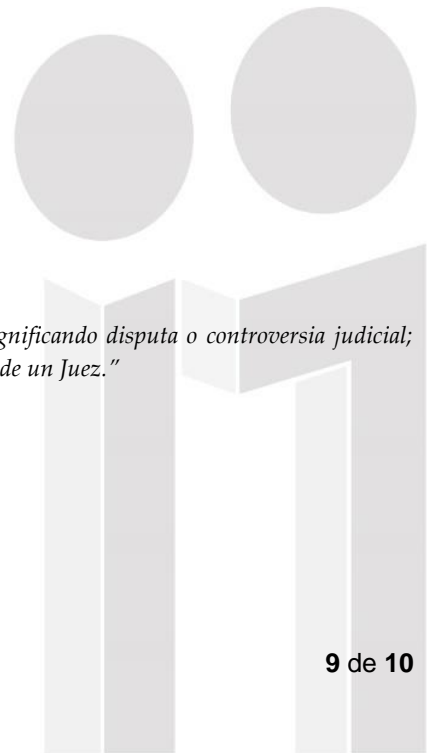
parte de la Litis<sup>2</sup>, razón por la cual en el presente asunto, considero que la vista en mención, de considerarse necesaria, debe realizarse y tramitarse por cuerda separada.

Por todo lo expuesto, es que formulo el presente voto particular.

LFZMEDUUFJDBBH5dMQpnIFnFp7

---

<sup>2</sup> “Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.”



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al 1128\_2021\_VP\_JMC

55 2d af c6 ae 89 4c 45 c6 9e 99 16 79 dd 5e b8 86 ff  
ae e3 3f 68 de 83 7c fb 82 d5 e9 38 f5 6a 87 b2 da 5a fc  
24 70 fb d9 2f 56 44 3b 3d ff 78 3e bc 6d c1 88 07 ae 3f  
c6 81 d9 36 fe 5c 01 a3 c5 6a 18 5e e6 7d b0 4c e2 33  
ac 26 c5 56 77 48 8f 1e 7d 18 ad 57 46 a9 41 ff 95 0e  
9f 79 ad 8e 72 8d 12 64 6d ac e4 9f c7 d2 fb 94 e2 e0  
a7 27 3a 0d f9 72 f2 fb 83 5e 7c 5a 55 ca 4a 39 3b 42 f4  
30 cb 9b 97 1f 6d 63 8d 1e 3d 05 e9 0b 0a 30 65 9d ae  
86 0d a3 74 0b 71 c7 ab bb c7 eb fd 5c 3b 8c d7 60 0d  
65 e3 5d a6 03 69 f3 5b 56 64 5a 6d 40 f1 c5 45 65 f9  
c1 66 c4 ad b7 f0 7a 5a ef 63 aa c2 5f 76 a4 8d 05 b8 9e  
0d d0 0e 03 3c a4 ce b4 7d 9c ee fb ca 43 e1 70 05 e5  
f7 f5 26 8d 97 a8 31 be ee 97 51 85 cf 58 c6 8f 84 4d  
95 4f 62 03 94 bf a6 7e 46 26 88 02 d7 9e 82 a2 87 5c

---

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: 1128\_2021\_VP\_JMC



LFZMEDUFIJDBH5dMQpnIFnFp7